

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 18 de junio del 2007

No. 57

GOBIERNO LOCAL

PODER EJECUTIVO

ACUERDO No. 066 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio de Juárez, Chih.

Pág. 5394

-0-

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

EDICTOS de Notificación del Procedimiento de Revertimiento de diferentes lotes ubicados en Ciudad de Delicias, Chih.

Pág. 5410

-0-

DIRECCION DE GOBERNACION DEL ESTADO

CANCELACION de la Licencia 132 del establecimiento ubicado en Avenida Independencia No. 5606 de esta Ciudad, otorgada al C. Enrique Kanakoqui Arellano.

Pág. 5411

-0-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

Pág. 5417 a la Pág. 5466

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 1, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 28, Fracción I del Código Municipal para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 066

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en Sesión celebrada el día 24 de Mayo del 2007, mediante la cual se aprueba el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio de Juárez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los Once días del mes de Julio del año Dos Mil Siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO

LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA

- - - EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE ANTONIO ÁLVAREZ COMPEAN,
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA: -----

C E R T I F I C A:

- - - Que en la Sesión del Ayuntamiento del Municipio de Juárez,
Chihuahua, número ochenta y ocho de fecha veinticuatro de mayo del año
dos mil siete, entre otros, se tomó el siguiente:-

ASUNTO NÚMERO DIECINUEVE.- En desahogo de este punto del Orden del Día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación en lo particular del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento solicita la dispensa de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos con dos ausencias de los Regidores Victoria Álvarez Chabre y Jorge Luis Martínez Hernández. Por lo que se somete a votación en lo general dicho acuerdo el cual fue autorizado mediante votación nominal y por unanimidad de votos con dos ausencias de los Regidores Victoria Álvarez Chabre y Jorge Luis Martínez Hernández, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO.- PRIMERO.- Se aprueba en lo particular el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tienen por objeto la protección y control sanitario de los animales domésticos y de las especies silvestres retenidas en cautiverio. Su ámbito de aplicación comprende la zona urbana del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio:** el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- II. **Reglamento:** el presente Reglamento;
- III. **Ley:** la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua;
- IV. **Dirección:** la Dirección General de Ecología y Protección Civil del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- V. **Unidad Municipal:** la Unidad Municipal de Protección Civil;

- VI. **Centro antirrábico:** el organismo que depende de los Servicios de Salud de Chihuahua, con funciones primordiales para abatir la transmisión de la rabia a humanos y a animales domésticos;
- VII. **Medico Veterinario:** profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión en la república mexicana;
- VIII. **Poseedor de un animal:** es el propietario o la persona que por cualquier título, tenga bajo su custodia un animal;
- IX. **Acto de crueldad:** acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;
- X. **Trato humanitario:** las medidas para evitar dolor innecesario a los animales, durante su captura, traslado, exhibición, comercialización, entrenamiento y sacrificio;
- XI. **Animal:** animal doméstico o especie retenida en cautiverio;
- XII. **Animal Doméstico:** aquellas especies pequeñas o retenidas en cautiverio, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia y que viven en compañía o dependencia del hombre;
- XIII. **Sanidad animal:** la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XIV. **Inmunización:** crear protección contra una enfermedad mediante la aplicación de un biólogo por medio de Medico Veterinario o por personal autorizado de los Servicios de Salud de Chihuahua;
- XV. **Medidas higiénico sanitarias:** disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
- XVI. **Vía Pública:** es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como, las banquetas, avenidas, bulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros, y
- XVII. **Salarios Mínimos:** son los salarios mínimos generales diarios vigentes en la zona geográfica del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Vigilar y exigir que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua;
- II. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III. Reglamentar la tenencia de los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos;
- IV. Sancionar y erradicar los actos de crueldad para con los animales;
- V. Instituir la responsabilidad en que incurren los propietarios por animales agresivos, antes y después de una agresión;
- VI. Difundir por los medios apropiados, el contenido de la Ley y este Reglamento así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- VII. Evitar la proliferación de animales en los lugares públicos, por medio de la esterilización y/o sacrificio;
- VIII. Evitar riesgos zoonosarios y de zoonosis que pudieran repercutir en la población, y
- IX. Fomentar la preservación y limpieza de nuestro ambiente, vida comunitaria y lugares públicos.

Artículo 4.- El presente Reglamento, no aplica en aquellos espectáculos públicos de peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados, los cuales deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones relativas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director General de Ecología y Protección Civil;
- IV. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. Los Jueces de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, y
- VI. El Tesorero Municipal.

Artículo 6.- El Presidente Municipal, tendrá, las siguientes facultades:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Con observancia de la disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;
- V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;
- VI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y éste Reglamento, y
- VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento, y
- II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Director de Ecología y Protección Civil, las siguientes:

- I. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;
- II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo;
- III. Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, para constatar que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 44 y 47 de este ordenamiento;
- IV. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que esta en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas, o cuando no se cumpla lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento;
- V. Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por Medico Veterinario o por los Servicios de Salud de Chihuahua;
- VI. Resolver y canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;
- VII. Levantar las actas administrativas en base a las denuncias recibidas, las inspecciones realizadas, la reincidencia y las pruebas encontradas;
- VIII. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda, y
- IX. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;
- II. Llevar a cabo el sacrificio obligatorio de animales, en los casos y por los métodos previstos en este Reglamento;
- III. Dar seguimiento a las quejas presentadas de animales agresores, peligrosos o vagabundos;
- IV. Llevar a cabo el registro de perros y gatos domésticos, y
- V. Las demás que le confiera éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Jueces de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a éste Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

- I. Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son organismos auxiliares de las Autoridades Municipales, encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- II. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y
- III. Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales, legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13.- La tenencia de cualquier animal, **obliga** a su poseedor, a lo siguiente:

- I. Inmunizarlo para protegerlo contra todas las enfermedades de los animales, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por Medico Veterinario, que acredite la situación sanitaria del animal, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente;
- II. Proporcionarle alimento suficiente bueno y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado necesario, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud;
- III. Someterlo por medio de Medico Veterinario, a los tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar;
- IV. Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario;
- V. Acatar las disposiciones higiénico sanitarias, emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Inscribir a los perros y gatos domésticos, en el Registro Municipal correspondiente y exhibir el documento que acredite dicha inscripción, cuando le sea requerido por la Autoridad competente;
- VII. Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad que permita su control;
- VIII. Portar los utensilios necesarios para recoger el excremento que el animal vierta en la vía pública o área privada y tirarlo en la basura dentro de una bolsa plástica;
- IX. Esterilizar a los perros y gatos domésticos de ambos sexos, por medio de Medico Veterinario o los Servicios de salud de Chihuahua y exhibir el comprobante correspondiente, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente;

- X. Realizar los tratamientos que el Medico Veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros y ectoparásitos entre otros;
- XI. Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día, evitando olores perjudiciales y fauna nociva;
- XII. El transporte de animales, deberá realizarse en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal, así como debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento. En ningún caso, los contenedores serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento, cualquier daño que ponga en peligro la integridad física del animal;
- XIII. En todos los casos los perros y gatos domésticos, deberán portar en forma permanente y segura, la placa o accesorio actualizado que indique claramente la fecha en que se les aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o accesorios, o en otros se deberá manifestar además el nombre, domicilio y teléfono del propietario del animal y el número de tatuaje o implante electrónico, en caso de tener;
- XIV. Los perros domésticos potencialmente peligrosos, por su temperamento o naturaleza y características, al ser movilizados en la vía pública, deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena no extensible, de menos de dos metros. La movilización de éstos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona;
- XV. Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento medico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, esta obligada a valerse para ello de los procedimientos mas adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento animal de cada especie, y
- XVI. Otorgar a las Autoridades competentes, las facilidades necesarias para su captura.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal, **prohíbe** a su poseedor, lo siguiente:

- I. Liberarlos en la vía pública;
- II. Tenerlos continuamente atados, salvo que el medio utilizado tenga una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad, y deberá existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia;
- III. Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- IV. Permitir que los menores de edad o personas incapaces realicen actos de crueldad contra ellos;
- V. Cometer actos para modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;

- VI. Azuzarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; así como para que agredan a personas o bienes;
- VII. Llevarlos amarrados en el vehículo, arrastrados o amarrados de miembros anteriores o posteriores, o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- VIII. Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física, y
- IX. Realizar, cualquier mutilación injustificada orgánicamente grave, que no se efectúe en condiciones adecuadas y bajo el cuidado de personal especializado.

CAPÍTULO CUARTO SECCIÓN PRIMERA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 15.- Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 16.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a un espacio suficiente, de tal manera que tanto el propietario como la especie no se vean afectados, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos, además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y en especial los artículos 13 y 14 del mismo.

Artículo 17.- Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la Autoridad Municipal competente, deberá asegurar a los animales y trasladarlos a los albergues autorizados por la Dirección. Sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 18.- Solo se permitirá mediante permiso otorgado por la Dirección la reproducción de perros y gatos domésticos, por una sola vez, cuando no se trate de un criadero.

Artículo 19.- En patios comunales así como en edificios de condominios solo se podrán tener animales, si lo permite su Reglamento interno y en caso de no tener, con el consentimiento por escrito de más de la mitad de los copropietarios o vecinos que ahí habiten.

Artículo 20.- Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal tendrán que instalar malla, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.

Artículo 21.- Adicionalmente a la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 13 del presente Reglamento, los poseedores de perros y gatos domésticos, podrán identificarlos con un tatuaje o implante electrónico, hechos por Medico Veterinario, para asegurar su protección y facilitar su recuperación en caso de pérdida o captura por la autoridad competente, previo pago de la multa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS

Artículo 22.- El Registro Municipal de perros y gatos domésticos, lo llevará, la Unidad Municipal, y consistirá en llenar una solicitud, en la que se precisarán, el nombre, domicilio y teléfono del poseedor, así como el nombre, especie, raza, color, sexo, señas particulares del animal, número de tatuaje o de implante electrónico en su caso y especificar si el animal es considerado potencialmente peligroso. Los organismos auxiliares señalados en este Reglamento, llevarán un registro de los animales que atiendan y lo integrarán al Registro Municipal mensualmente.

Artículo 23.- Se consideran perros domésticos, potencialmente peligrosos, los que pertenezcan a una de las razas que a continuación se señalan o sean cruce de ellas:

- I. Pit Bull Terrier;
- II. Staffordshire bull Terrier;
- III. American Staffordshire Terrier;
- IV. Doberman;
- V. Chowchow;
- VI. Sanbernardo;
- VII. Rottweiler;
- VIII. Dogo Argentino;
- IX. Fila Brasileiro;
- X. Tosa Inu, y
- XI. Akita Inu.

Artículo 24.- También se consideran potencialmente peligrosos aquellos perros domésticos, que correspondan con todas o la mayoría de las siguientes características:

- I. Fuerte musculatura o robusto;
- II. Marcado carácter agresivo;
- III. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos;
- IV. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda, y
- V. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Artículo 25.- Para inscribir a los perros y gatos domésticos, en el Registro Municipal, se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener capacidad de goce y ejercicio;
- III. Tener aptitud psicológica para tener animales;
- IV. Presentar el certificado veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, expedido por Médico Veterinario;
- V. Presentar el comprobante de esterilización expedido por Médico Veterinario o por los Servicios de Salud de Chihuahua, o en su caso, el permiso a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento;

- VI. Presentar el comprobante de desparasitación e inmunización contra todas las enfermedades de los animales, expedidos por Medico Veterinario y
- VII. Las demás que a juicio de la Autoridad Municipal, sean necesarios.

Artículo 26.- El Registro deberá renovarse anualmente, debiendo actualizar los datos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 27.- La sustracción o pérdida de un animal, debe notificarse, al titular del Registro Municipal, dentro de la cuarenta y ocho horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos.

CAPÍTULO QUINTO DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 28.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión, se deberá poner bajo la custodia del centro antirrábico para su observación. En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal del centro antirrábico, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 29.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición del centro antirrábico para su sacrificio.

Artículo 30.- El poseedor de un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 31.- La captura por motivos de salud y seguridad públicas de animales que deambulen por las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por las Autoridades Sanitarias o del Municipio; por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario. El Municipio podrá auxiliarse en caso necesario de los organismos que señala el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes a su captura y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal y pagar la multa correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 33.- En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades podrán sacrificarlo o bien darlo en adopción a quien pague los derechos correspondientes, auxiliándose, en caso necesario, de los organismos que señala el artículo 12 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 34.- El sacrificio humanitario de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate, o bien por los métodos autorizados por las distintas instancias de gobierno y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, imposibilidad para su manutención, riesgo zoonosario o por exceso en el número de los de su especie, cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud y seguridad públicas. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 35.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica.

Artículo 36.- Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda prohibido el sacrificio de hembras en periodo próximo a parir. Excepto aquellas que se encuentren dentro de las causas que menciona el artículo 34.

Artículo 37.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estrocnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 38.- Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 39.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán diseñados, construidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su uso, para asegurar su buen estado.

Artículo 40.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporte y disposición final de animales muertos en la vía pública. Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

Artículo 41.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir cadáveres de animales; para que previo pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos vigente para este Municipio, disponga en forma final de los mismos.

Artículo 42.- Serán sancionados en los términos de éste Reglamento los particulares que no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ALBERGUES

Artículo 43.- El Municipio permitirá mediante un permiso anual otorgado por la Dirección, a las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 44.- El Municipio vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con agua, energía eléctrica y drenaje;
- II. Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza;
- III. Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la recolección de animales;
- IV. Implementar programas de adopción de animales;
- V. Contar con la autorización de la Dirección vigente;
- VI. Tener un área suficientemente para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, aves y demás animales;
- VII. Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- VIII. Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección;
- IX. Contar con personal certificado, como Médicos Veterinarios y personal de apoyo, dicho personal deberá acreditarse ante la Dirección;
- X. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores de la Dirección, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario, sin notificación previa, y
- XI. Las demás que la Autoridad Municipal competente, considere.

Artículo 45.- Las cirugías de cualquier tipo solo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante Medico Veterinario.

Artículo 46.- Solo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, ya sea de manera gratuita o mediante aportación voluntaria.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 47.- La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la Unidad Municipal. Es considerado criadero, aquel donde existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra.

Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de funcionamiento vigente;
- II. Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales;
- III. Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;

- IV. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Control de reproducción;
- VI. Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales;
- VII. Autorización de la Dirección, y
- VIII. Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 48.- Se prohíbe la venta de animales a menores de catorce años, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 49.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por Médico Veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación, así como tampoco podrá realizarse, exhibición y venta de animales en la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 50.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 51.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 52.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección, la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 53.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénico sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 54.- La Dirección, deberá y esta facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55.- Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley Federal de Sanidad Animal, por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana relativa al sacrificio humanitario de los animales; las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que los agentes de la policía municipal y/o los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Pudiendo los agentes de la policía municipal en caso de desacato poner a los infractores a disposición del Juez en turno;
- II. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;
- III. Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio;
- IV. Aseguramiento de animales;
- V. Sacrificio obligatorio de animales;
- VI. Clausura definitiva de albergues y establecimientos, y
- VII. Revocación de la autorización.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- b) El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;
- c) El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física y
- d) Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 56.- Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 57.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO
OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 58.- Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas.

Artículo 59.- Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de diez a cincuenta salarios mínimos, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 60.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

Artículo 61.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, aquel que viole cualquier disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 62.- La Autoridad Municipal, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, su integridad física, su trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 63.- La Autoridad Municipal competente, estará facultada para sacrificar de forma obligatoria e inmediata, aquellos animales que hayan agredido gravemente a una persona o los que tengan enfermedades que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal y humana, tanto en la fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, y tanto para los animales sospechosos, como de los enfermos y de los que corran el riesgo de ser infectados. Para los efectos de este dispositivo, la Autoridad podrá auxiliarse de los organismos señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 64.- El Municipio, cuando por motivo del ejercicio de una actividad administrativa irregular, respecto al sacrificio de un animal, incurra en responsabilidad, deberá indemnizar al propietario, siempre que se acredite la propiedad del animal, o se encuentre inscrito en el Registro Municipal y se compruebe en caso de enfermedad, que éste se encontraba bajo tratamiento veterinario curativo o preventivo. La indemnización, en ningún caso será superior al valor real de animal.

Artículo 65.- El Juez, cuando el infractor no sea reincidente, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

Para los efectos del presente Reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquélla.

Artículo 66.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 67.- Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CLAUSURA Y REVOCACION

Artículo 68.- Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos 44 y 47 de este Reglamento.

Artículo 69.- Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

Artículo 70.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Director General de Desarrollo Urbano Municipal, para los efectos legales a que hubiere lugar y al Tesorero Municipal para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.

Artículo 71.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

Artículo 72.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 73.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 20 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos: 13 fracciones I a la XIV; 14 fracciones I y II; 16; 20 y 44 fracciones I a la IV.

Artículo 74.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos: 14 fracción III; 42; 44 fracciones V a la IX; 46; 47 fracciones II a la VII; 48 y 49.

Artículo 75.- Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 50 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos: 13 fracciones XV y XVI; 14 fracciones IV a la IX; 28; 30; 35; 36; 37; 38; 39; 44 fracción X y 45.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**- - - SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE. -----
----- DOY FE. -----**

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JORGE ANTONIO ÁLVAREZ COMPEAN

*rmml.